DECRETO 7949/69

(Reglamentario Ley de Catastro 5057)

TITULO I CONFECCIÓN DE REGISTROS CATASTRALES

Articulo 1º - La Planimetría Catastral del territorio de la Provincia se realizará con el apoyo de una carta topográfica cuya escala y precisión quedarán fijadas por el grado de división y valor de la tierra, tomando además en consideración las dimensiones de la unidad económica mínima en cada zona.

La Carta Topográfica se ejecutará por los métodos que resulten más ágiles y económicos; en todos los casos deberá contener tos símbolos del sistema geométrico básico, el registro de sus valores planimétricos y además los altimétricos, cuando los hubiere.

Articulo 2° - Cuando la planimetría catastral sea ejecutada por terceros, deberán intervenir técnicos profesionales de la agrimensura, seleccionados previo concurso de méritos, títulos y antecedentes. Se llamará a licitación exclusivamente para los relevamientos aerofotográficos y restituciones de 1° y 2° orden.

Articulo 3º - La Planimetría Catastral se configurará con un registro de todas las parcelas del territorio a la escala 1:100.000 donde la propiedad esté poco subdividida y 1:500.000 donde el grado de subdivisión así lo justifique, sin perjuicio de tomar escalas mayores cuando las características económico-inmobiliarias así lo determinen. La máxima escala para pueblos y ciudades será 1:500.

En la confección de la Planimetría Catastral se deberán prever las bases de un perfeccionamiento gradual tendiente a lograr el Catastro Geométrico, como asimismo la ejecución de la carta especifica en reemplazo de las cartas generales existentes La proyección a utilizar en la confección de tas cartas será la de Gauss Krüger en armonía con la cartografía fundamental de la República.

Articulo 4º- En todo el territorio de la Provincia donde el Instituto Geográfico Militar hubiere ejecutado trabajos para la confección de la carta topográfica, en cumplimiento de la Ley Nacional N512 696, se aprovecharán sus resultados y/o mediciones para la confección y ajuste de los Registros Catastrales

Todo levantamiento topográfico que haya sido realizado por entes nacionales, provinciales, municipales o particulares, podrá servir de base para la ejecución de la planimetría

Artículo 5° - La Nomenclatura Catastral en el orden rural se estructurará tomando en consideración la división política del territorio de la Provincia en rango decreciente de importancia, y agotada esta división, se confeccionarán planos de detalle configurados por límites determinados por caminos, ferrocarriles, ríos, canales u otros accidentes permanentes, elegidos de modo tal que circunscriban un número de parcelas no superior a den (100), hecha la previsión evolutiva de la propiedad raíz. Cuando fuere superado el número de den (100) parcelas, el plano de detalle se subdividirá en dos o más nuevos planos.

La Nomenclatura Catastral hará referencia al número dé hoja del Registro Gráfico, aún cuando ésta no hubiere sido confeccionada, consignándose en tal caso el número de hoja que corresponda al proyecto.

En el orden urbano, la Nomenclatura Catastral tomará en consideración la división político-administrativa en rango decreciente, agregando demás una codificación para ciudad, pueblo, villa o fraccionamiento. Deberá tener tas características de Circunscripción, Sección y Manzana.

Tanto en lo rural como en lo urbano la parcela se identificará con un número.

Articulo 6° La Dirección General de Catastro coordinará en forma directa con las Municipalidades, la ejecución de trabajos catastrales, procurando unificar tos procedimientos y particularmente la nomenclatura catastral. A esos efectos podrá convenir directamente a título gratuito u oneroso la realización de esos trabajos,

Cuando se contrate con las Comunas la realización de trabajos, éstas pagarán únicamente lo relativo a viáticos, movilidad y gastos generales, siendo los sueldos y bonificaciones del personal a cargo de la Dirección General de Catastro.

TITULO II CONSERVACIÓN DEL CATASTRO

Articulo 7º La Dirección General de Catastro adoptará los procedimientos técnicos que estime conveniente para el resguardo y conservación de la documentación catastral y cartográfica; particularmente los sistemas de miniaturización que permitan una rápida y fiel reproducción de la información.

Articulo 8º Los registros catastrales deberán estar en permanente proceso de actualización, a fin de brindar información que refleje el estado de las parcelas a la fecha de las consultas.

Certificado Catastral

Articulo 9º De conformidad a lo dispuesto en el Art. 34a de la Ley Nº 5057, los escribanos o funcionarios que autoricen actos traslativos o modificatorios del dominio, deberán solicitar el Certificado Catastral correspondiente. La solicitud deberá contener todos los datos necesarios para la correcta individualización del inmueble motivo de la certificación, en la forma que lo disponga la Dirección General de Catastro. El Certificado Catastral deberá extenderse en el mismo formulario de la solicitud.

Artículo 10 ° - En tas escrituras traslativas o modificatorias del dominio deberá hacerse referencia a la información contenida en el Certificado Catastral, sin cuyo requisito el Registro General no procederá a la inscripción definitiva.

El certificado Catastral deberá contener como mínimo la nomenclatura catastral del predio y las referencias al plano aprobado que hubiere. Estas últimas podrán limitarse a los datos de registración del plano, sin necesidad de describir el inmueble.

Articulo 11° Los certificados Catastrales podrán solicitarse en las Oficinas Centrales de la Dirección General de Catastro o en la sede del Distrito Catastral que les corresponda según la ubicación del inmueble motivo de la certificación

Los certificados tendrán validez exclusivamente para el acto para el cual fueron solicitados y hasta treinta (30) días corridos desde la fecha de su otorgamiento.

Formularios de transferencia

Articulo 12º - A los fines del Art. 37º de la Ley Nº 5057, los formularios a acompañarse a los expedientes judiciales o testimonios de escrituras públicas serán por triplicado y deberán contener necesariamente los siguientes datos:

- a) Ubicación del inmueble descripción de las medidas lineales, y de superficie, colindancia según títulos y según planos
- b) Identificación del plano correspondiente;
- c) Nomenclatura catastral.
- d) Nombre completo del comprador y vendedor con sus datos personales y domicilios tributarios
- e) Proporción en la copropiedad cuando la hubiere
- f) Lugar y fecha de otorgamiento y funcionario autorizante
- g) Número de inscripción del dominio del vendedor o transmitente
- h) Precio de venta y forma de pago

- i) Si es edificado o baldío
- j) Número de empadronamiento en la Dirección Genera! de Rentas
- k) Servidumbre si las hubiere;
- I) Todo otro dato que se considere de real interés.

Superposición de Dominio

Articulo 13º - Cuando exista titular de dominio para una parcela no podrá registrarse a nombre de otra persona, salvo en los casos en que también exista otro propietario con titulo de dominio

Cuando la superposición de los dominios sea total se identificarán las titularidades con distinta nomenclatura catastral, dejándose constancia de ello en los registros respectivos, sin perjuicio de la notificación al Registro General dispuesta en el Art. 38º de la Ley 5057.

TITULO III EMPADRONAMIENTO IMPOSITIVO

Articulo 14° - Derogado por Decreto Nº 2759/80

Articulo 15° - Los propietarios que soliciten unificación de cuentas en los Registros Impositivos deberán presentar plano de mensura del inmueble, salvo que las fracciones motivo de la unificación consten en planos aprobados en cuyo caso bastará la presentación de un croquis donde se referencien los planos de origen con respecto de las fracciones cuya unificación se solicita.

Articulo 16°- Los números de cuenta de los registros impositivos serán asignados por la Dirección General de Catastro, quién los comunicará al Centro de Procesamiento Electrónico de Datos y a la Dirección General de Rentas.

Los números de cuenta deberán codificarse con la división departamental y pedanía que les corresponda por su ubicación real, aún cuando difiera de la que consta en los títulos respectivos.

Registración de parcelas sin títulos de dominio

Artículo 17°- Las parcelas a que se refiere el Art. 40° de la Ley Nº 5057° se incorporarán a los registros impositivos a nombre de los poseedores, a cuyo efecto la Dirección General de Rentas y el Centro de Procesamiento Electrónico de Datos deberán llevar una registración especial.

Articulo 18°- Las parcelas para las que no pueda establecerse la titularidad de dominio se inscribirán en los registros impositivos a nombre de quién solicite la primera inscripción y acredite los extremos exigidos en el Art. 19°. Cualquier presentación posterior será rechazada y estará a cargo exclusivo de la parte interesada en demostrar que la inscripción anterior debe ser cancelada y aceptarse la que se solicita.

Articulo 19°- Los poseedores a títulos de dueños dé parcelas cuyos dominios no constaren, deberán presentar Declaración Jurada de las mismas ante la Dirección General de Catastro.

Las presentaciones se efectuarán en formularios especiales, que proveerá dicha Repartición, en tos que se describirá minuciosamente el inmueble que se desea inscribir, con indicación de dimensiones lineales, superficie, colindancias, distancias a puntos notables y todo otro dato que permita la correcta individualización del mismo.

La firma del solicitante deberá ser autenticada por funcionario policial o Escribano de registro.

Cuando la Dirección General de Catastro lo estime necesario deberá agregarse croquis o plano del inmueble que se desea inscribir.

Articulo 20° Cuando se presenten planos que servirán de base a acciones posesorias en virtud de lo dispuesto en el Art. 24° de la Ley Nacional N° 14.159, modificada por Decreto-Ley N» 5756/1958, deberá presentarse la declaración jurada que establece el artículo anterior, en caso que el inmueble no estuviera registrado

Articulo 21° - Las parcelas que se registren en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores se incorporarán a tos registros catastrales y a los gráficos en forma especial, de manera que puedan publicarse los derechos que de aleguen sobre estos inmuebles.

Artículo 22º " Cuando una parcela estuviera registrada en la forma establecida en el Art. 40a de la Ley NB 5057, y por investigaciones administrativas o presentación del titular se comprobase la existencia de titularidad de dominio, será cancelada la inscripción anterior y se comunicará esta circunstancia al titular de la inscripción impositiva anterior, a la Dirección General de Rentas y al Centro de Procesamiento Electrónico de Datos

DECRETO 7949/69

TITULO IV

VALUACIÓN DE LAS PARCELAS URBANAS

Artículo 23º En oportunidad de cada Revalúo General se establecerán Los valores básicos de la tierra y de las mejoras, tos que serán aprobados por el Director General.

Las valuaciones serán el resultado de la aplicación de dichos valores, con las correcciones a que se refiere el Art. 14a inc. a) de la Ley N" 5057 y por tanto no requerirán aprobación particular.

Los cálculos necesarios para la fijación de la valuación fiscal deberá, en lo posible, sistematizarse a tos efectos de su procesamiento mecánico.

Articulo 24° A fin de determinar tos valores básicos de edificación, la Dirección General de Catastro establecerá las distintas categorías y calculará analíticamente el valor del metro cubierto, sobre un proyecto -Tipo que responda a una edificación característica para cada categoría.

Se determinará la variación porcentual sobre el valor de reposición para establecer los valores básicos del metro cubierto para cada edad y categoría de edificación. Mediante comparación de tos items básicos de cálculo analítico del valor de edificación se establecerán las variaciones zonales, si las hubiera, y las incidencia porcentual de las mismas.

Articulo 25° - La valuación de tos inmuebles estará determinada por la suma de tos valores del terreno y la edificación, redondeados al millar más próximo.

Artículo 26° Las mejoras incorporadas al suelo serán materia de avalúo con prescindencia de quién sea su propietario.

Artículo 27º Las construcciones prefabricadas, galpones y tinglados desarmables serán objeto de justiprecio, cuando su incorporación al suelo sea con fines de usufructo o explotación.

Artículo 28° - Para la valuación de la edificaciones sin terminar, se utilizarán los siguientes procedimientos:

- a) No se considerarán las edificaciones en construcción sin habilitar
- b) Si la edificación se encuentra totalmente habilitada pero no se han completado las etapas de la construcción se valuará aplicando el valor unitario de la construcción de la categoría inferior que económicamente corresponde de acuerdo a su estado de ejecución
- c) Si la edificación se encuentra parcialmente habilitada con ambientes en distintas etapas de construcción, se valuará solamente la parte habilitada, fijando el valor unitario con el criterio establecido en el inciso anterior.

En todos los casos se harán constar las circunstancias existentes; aplicándose las valuaciones, cuando corresponda, con vigencia al año siguiente a la de la fecha de inspección.

Artículo 29° A tos fines de la valuación de tos inmuebles sujetos al régimen de la Ley Nacional N° 13.512, se tomarán los porcentajes de copropiedad establecidos en el Reglamento de Copropiedad y Administración. No se avaluarán tos inmuebles por el mencionado régimen mientras no se encuentre protocolizado el respectivo reglamento.

DECRETO 433/2002

DECRETO REGLAMENTARIO No 7949/69

MODIFICACIONES

Publicado en Boletín Oficial 24-04-02

DECRETO No 433 Córdoba, 22 de Abril de 2002

VISTO: las funciones legalmente asignadas a la Dirección de Catastro, !as que tienden a lograr la garantía de la propiedad inmobiliaria, mediante el ordenamiento de la información

económica a través de la ejecución de la valuación de las parcelas, asignadas mediante el artículo 2° inc. b) de la Ley 5057;

Y CONSIDERANDO:

QUE la ejecución del Catastro implica necesariamente la valuación, la que tiene por objeto la determinación racional, objetiva y simultánea del valor de cada parcela con fines impositivos y estadísticos.

QUE la valuación de las parcelas sujetas al régimen de la Ley Nacional 13.512 resulta viable efectuarse a través de los planos que se registren visados por la Dirección de Catastro, con prescindencia de la protocolización del Reglamento de Copropiedad y Administración.

QUE a los fines impositivos, se pondera necesaria la

habilitación de una cuenta tributaria por cada una de parcelas sujetas al

Régimen de Copropiedad y Administración y que surjan de los datos

contenidos en los planos respectivos.

QUE Asesoría Fiscal ha tomado la debida intervención,

emitiendo el dictamen correspondiente.

POR ello, conforme a las disposiciones contenidas por la Ley 5057, lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Producción y Finanzas bajo el No 111/02 y por el Sr. Fiscal de Estado bajo el Dictamen No 510/02.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- SUSTITUYESE el artículo 29 del Decreto 7949/69 por el siguiente texto:

"A los fines de la valuación de los inmuebles sujetos al régimen de la Ley Nacional No 13.512, se tomarán los porcentajes de copropiedad "establecidos en el Reglamento de Copropiedad y Administración una vez protocolizado. Hasta tanto ello ocurra, se habilitará una cuenta tributaría para cada una de las unidades funcionales resultantes, tomando como base los datos contenidos en los planos visados a tal fin por la Dirección de Catastro. Las cuentas tributarias tendrán vigencia a partir del 1" de Enero, del año siguiente al de la visación de los planos hasta el 31 de Diciembre del año en que se protocolice el Reglamento de Copropiedad y Administración; mientras que las cuentas definitivas tendrán vigencia a partir del 1" de Enero del año siguiente a que se produzca la aludida protocolización."

Artículo 2°.- Las diferencias en los porcentajes de copropiedad que se origine por la protocolización del Reglamento de Copropiedad y Administración con las cuentas tributarias habilitadas, según lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto No 7949/69, no generará para los contribuyentes del impuesto inmobiliario, deuda tributaria alguna ni dará derecho a solicitar acreditación o devolución por los importes ingresados en exceso.

Artículo 3".- El presente decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Produc-ción y Finanzas y por el Sr. Fiscal de Estado.

Artículo 4°.- PROCOLÍCESE, comuniquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

FIRMADO: Dr. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA - Gobernador, Lic. JUAN

SCHIARETTI Ministro de la Producción y Finanzas Dr Domingo CARBONETTI (h) - Fiscal de Estado

Artículo 30° - Para la determinación de las zonas a que se refiere el Art. 176 de la Ley Na 5057 deberán tenerse en cuenta las características del lugar, particularmente las referidas a infraestructura, superficie parcelaria media, tipo de ocupación y explotación racional aconsejada.

Artículo 31°- Cuando corresponda la modificación del valor básico de la tierra libre de mejoras como consecuencia de la obra pública, la Dirección General de Catastro procederá de oficio a su actualización y previa determinación de la zona de influencia actualizará tas valuaciones.

DECRETO 7949/69

TITULO V

VALUACIONES RURALES

Jury

Artículos 32 al 37, sustituidos por Decreto 4136/87.

Artículo 32° - La elección de los representantes de tos propietarios rurales (un titular y un suplente), de las entidades gremiales empresariales rurales (un titular y un suplente), y de las cooperativas agrícolas-ganaderas o agropecuarias (un titular y un suplente), previsto en el art. 20° de la Ley N° 5057. modificado por la Ley N'7201, se efectuará mediante asambleas convocadas

Artículo 34° - Los representantes de tos propietarios rurales serán elegidos en asambleas departamentales de electores habilitados, en las que los asambleístas podrán emitir su voto en forma directa o a través de terceros debidamente autorizados. Para elegir o ser elegido en las asambleas, los propietarios rurales deberán registrarse en la dirección General de Catastro, acreditando su propiedad inmobiliaria en el Departamento correspondiente.

Esta acreditación podrá efectuarse ante la Federación Agraria Argentina o Sociedad Rural respectiva, quienes certificarán tal circunstancia. La Dirección General de Catastro habilitará sus registros desde la fecha de publicación de la convocatoria a asamblea hasta diez días antes de su celebración.

Artículo 35° - Las convocatorias se efectuaran mediante publicación de edictos por dos (2) veces en el término de siete (7) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de la utilización de otros medios de difusión idóneos a juicio de la autoridad catastral.

Las asambleas se llevarán a cabo una vez transcurridos veinte (20) días corridos como mínimo desde la última publicación y con una antelación no menor de un mes a la fecha de constitución del respectivo Jury.

Artículo 36° - Con relación a los contribuyentes, el Jury Departamental se constituirá y actuará válidamente con los representantes elegidos de conformidad a la presente reglamentación, cualquiera sea su número. No estará representado el sector que no haya logrado decisión final a través de la asamblea pertinente.

Artículo 37°- Las reuniones de los Jurys de valuación se celebrarán en las fechas establecidas por resolución del Ministerio de Hacienda, quién notificará a los integrantes del Jury.

Articulo 38° - Previo a las reuniones de los Jury, la Dirección General de Catastro facilitará a tos integrantes de los mismos y para su consulta, la información que disponga sobre los inmuebles rurales y las zonas respectivas.

La documentación será facilitada en préstamo y exclusivamente a los integrantes del Jury del Departamento motivo de la consulta.

Artículo 39° - De cada reunión de Jury se labrara un acta donde deberá constar lo actuado y formaran parte de la misma los estudios aportados por las respectivas reparticiones, como así también toda otra documentación que se considere de interés.

Artículo 40° - Las zonas equibásicas determinadas en oportunidad de cada reunión de Jury de Aforos Rurales configuraran un plano general, en el cual deberán volcarse los valores aplicados por hectárea y por zona a efectos de publicitar los resultados. Estos planos, que se confeccionarán una vez que el Poder Ejecutivo apruebe lo actuado por los Jury, se distribuirán en las delegaciones de la Direcciones Generales de Catastro y Rentas y en toda otra repartición o entidad que se juzgue de interés.

Articulo 41° - Para solicitar el reconocimiento de desmejoras, en los casos del Art, 262 de la Ley N° 5057, deberán acompañarse a la solicitud dos (2) ejemplares el plano de la propiedad, firmados por profesional habilitado, en el que se hará constar la ubicación relativa de las desmejoras, su naturaleza, superficie y forma. Se agregará también una memoria descriptiva puntualizando las diferencias entre las características del predio y las generales de la zona. Esta memoria deberá reflejar con claridad las características de las desmejoras y podrán agregarse análisis de suelos y aguas como elementos de valoración.

Articulo 42° - Presentada la solicitud se establecerá si corresponde efectuar la inspección de verificación pudiendo resolverse lo peticionado en base a la información existente, foto interpretación o cualquier otro sistema que permita en forma ágil y eficaz su determinación. En caso de practicarse la inspección deberá solicitarse al recurrente un depósito previo de garantía, que se aplicará para cubrir los gastos si la solicitud fuere denegada por resultar infundada la petición

Artículo 43°- Si realizada la inspección se comprobara que el plano agregado no responde a la realidad existente se rechazará la solicitud y tos gastos originados se imputarán al depósito de garantía efectuado.

Artículo 44° - A medida que se disponga de información sobre las características edafológicas de cada zona de aforo se irá incorporando a las actas de tos Jury respectivos, a fin de establecer la variación porcentual en la rebaja establecida en el Art. 29 de la Ley 5057. Hasta tanto se disponga de ese tipo de información la rebaja se irá aplicando conforme a la información general y a la que se obtenga en el proceso de inspección. A falta de antecedentes particulares se tendrá en cuenta la merma en la productividad que la desmejora pueda determinar.

Artículo 45° - Facúltase a la Dirección General de Catastro a resolver tos pedidos de reconocimiento de desmejoras y de rebajas de aforos. Esta facultad del Director General no podrá ser delegada. La resolución que se dicte deberá notificarse al peticionante quién en caso de disconformidad podrá interponer los recursos establecidos en la Ley de Trámite Administrativo.

Artículo 46° - Fíjase en diez anos el plazo máximo de vigencia de las desmejoras que se expresan a continuación, sin perjuicio de las ampliaciones previstas en el Art. 27 de la Ley 5057: lagunas amargas o impotables, terrenos inaptos para cultivos por exceso de salinidad, terrenos rocallosos, arenosos y toscas. Las otras desmejoras tendrán vigencia por cinco años, sin perjuicio igualmente, de las ampliaciones que pudieran concederse.

Artículo 47° - A solicitud de la Dirección General de Catastro, el Centro de Procesamiento Electrónico de Datos informará sobre los inmuebles que gozan del beneficio de desmejoras, a fin de establecer si corresponde su mantenimiento. En caso negativo la Dirección General de Catastro lo comunicará al domicilio tributario del titular del inmueble.

Artículo 48° Los pedidos de subsistencia de reconocimiento de desmejoras, deberán efectuarse bajo declaración jurada y con certificación de la tirma por autoridad competente. La Dirección General de Catastro efectuará las verificaciones cuando lo considere necesario. En caso de resultar falsa la declaración jurada, el contribuyente o responsable será sancionado con el máximo de la multa prevista por el Código Tributario para el incumplimiento de los deberes formales.

Articulo 49º Cuando se solicitare reconocimiento de desmejoras, vencido el plazo establecido en el inc. d) del Art. 25, la nueva valuación regirá desde el año siguiente al de la solicitud. Estas solicitudes serán resueltas una vez establecido el aforo para el ano de su vigencia.

Rebaja de aforos

Artículo 50° - Para solicitar rebaja de aforo, en los casos del Art. 30 de la Ley 5057, deberá acompañarse a la solicitud una memoria descriptiva del inmueble, determinándose las características propias del mismo y la diferenciación con las generales de la zona. En la memoria deberá asimismo establecerse la incidencia en que éstas afectan a la productividad del campo

En caso que el predio se diferencie parcialmente de las condiciones de la zona, en parte de su superficie, deberá acompañarse dos copias de plano firmado por profesional habilitado, indicándose la superficie afectada. Cuando se funde en diferencias en la naturaleza del suelo o la calidad de las aguas subterráneas, deberán acompañarse las pruebas con que se justifique la petición, especialmente los análisis respectivos.

Artículo 51º Presentada la solicitud y la documentación pertinente y en caso que sea necesario realizar la inspección del inmueble deberá efectuarse un depósito previo de garantía, que será aplicado a cubrir tos gastos origina dos si resultare infundada la petición, o si el plano acompañado no respondiere a la realidad existente.

Artículo 52º A fin de resolver la cuantía de la rebaja, del aforo corres pendiente por dentro de los límites establecidos en el Art 308 de la Ley 5057 la Dirección General de Catastro adoptará los criterios técnicos que estime convenientes, y muy particularmente la diferencia en la productividad que resulte de las características particulares de! inmueble en comparación con (a generalidad de la zona donde su ubica.

Artículo 53º Facúltase a la Dirección General de Catastro para resolver los pedidos de rebajas de aforo y fijar los porcentajes respectivos. Esta atribución será ejercida por el Director General, no siendo delegable

Coeficientes de actualización

Artículo 54° - Para el estudio de coeficientes anuales de actualización a los fines tributarios, la Dirección General de Catastro adoptará la metodología adecuada, estableciendo la variación de los costos de edificación y del mercado inmobiliario en general, vinculados también con las variaciones del signo monetario, según las estadísticas oficiales

DECRETO 7949/69

TITULO VI

OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 55 sustituido por Dec. 6264/79

Articulo 55° A tos propietarios, poseedores o simples tenedores que no denuncien la introducción de mejoras motivo de imposición en el término establecido por el Art. 452 de la Ley NB 5057, se les aplicará una multa igual al monto mínimo del impuesto fijado anualmente, por cada 100 metros cuadrados cubiertos (o fracción) de construcción no denunciada. Estas denuncias se efectuarán mediante declaración jurada, en formularios que proveerá la Dirección General de Catastro, y se aportarán todos los datos que en los mismos se requieran.

Las omisiones injustificadas o falseadas en que incurran los declarantes, al proporcionar información que produzca como resultado una menor imposición, serán sancionadas con una multa igual a la estableada en el primer párrafo.

Artículo 56° - Los pedidos de informes, aclaraciones y documentación pertinentes que la Dirección General de Catastro solicite en relación con los inmuebles, serán contestados por tos responsables en el término de quince (15) días, el cual podrá ser ampliado por igual período a solicitud de tos interesados, por causa justificada. Vencido el término acordado sin que se hubiere cumplimentado lo requerido, se aplicarán las sanciones previstas en el Art. 47 de la Ley 5057. El monto de la multa por infracción cometida por primera vez, será el mínimo estableado por el Código Tributario y en caso de reincidencia se duplicará progresivamente en razón doble porcada infracción sucesiva hasta llegar al máximo establecido por el citado Código. No se considerarán acumulativos los montos de cada multa a tos fines de establecer el máximo previsto por el atado cuerpo legal.

Artículo 57º Cuando se presenten planos de mensura y/o fraccionamiento para su visación y/o aprobación deberá acompañarse una declaración jurada firmada por el titular del inmueble conteniendo todos los datos necesarios qué permitan su valuación, la que se efectuará en base a esta declaración, a la información que se disponga y eventualmente a la que resulte de la inspección que pueda disponerse.

Cuando un inmueble se subdivida en lotes se presentarán declaraciones ¡uradas para las fracciones resultantes, requisito sin el cual no se dará curso a la visación solicitada.

La Dirección General de Catastro establecerá el procedimiento de verificación y control y diseñará los formularios respectivos.

DECRETO 7949/69

TITULO VI

RECLAMACIONES

Artículo 58° Anualmente, jos propietarios que no estuvieren conformes con !a valuación aplicada a sus inmuebles podrán efectuar las reclamaciones del caso ante la Dirección General de Catastro hasta el 30 de junio de cada ano, vencido dicho término, no se aceptará reclamación alguna.

Articulo 59° Los propietarios cuando soliciten rectificación de la valuación de sus propiedades deberán expresar los fundamentos de su petición, además de las exigencias especiales que para cada caso determinen, sin cuyos requisitos no se dará curso a las presentaciones.

DECRETO 7949/69

TITULO VIII

DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 60° - La Dirección General de Catastro sobre la base de sus actuales istritos Catastrales procederá a su descentralización y estudiará la eventual modificación de la jurisdicción de los mismos en forma que estos se configuren, en to posible, con ajuste a tos límites departamentales o pedáneos o vías de comunicación. La cabecera de cada Distrito deberá ubicarse en las localidades más importantes y de mejor acceso.

En caso necesario dentro de tos Distritos Catastrales podrán instalarse Oficinas auxiliares bajo su dependencia en otras localidades y siempre que lo justifiquen razones de distancia, número de propiedades o vías de comunicación.

Articulo 61° - Los Distritos Catastrales atenderán lo concerniente a materia inmobiliaria catastral en su jurisdicción de acuerdo a las normas que fije la Dirección General. Deberán mantener permanente contacto con la Comunas para el intercambio de información, asesoramiento y coordinación de sus catastros. Mantendrán, asimismo, di recta vinculación con las Delegaciones de la Dirección General de Rentas.

Articulo 62º Las funciones ejecutivas del Director General podrán ser delegadas en tos Jefes de los Distritos Catastrales o en los Jefes de tos Departamentos y oficinas como medio idóneo para lograr una mayor dinámica de ejecutividad.

Las resoluciones que se dictaren por delegación de facultades podrán reverse por el Director General, a solicitud de parte interesada o de oficio.

En el primer caso la parte agraviada solicitará la revisión de la resolución por vía del recurso de reconsideración, el que será resuelto por el Director General. En casos de disconformidad con ésta, el interesado podrá usar de los demás recursos establecidos en la Ley de Trámite Administrativo.

DECRETO 7949/69

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 63° - El catastro es público para quienes tengan un interés legítimo en la consulta. Se considera que tienen interés legítimo tos poderes públicos y sus organismos, las instituciones crediticias, quienes ejerzan las profesiones de agrimensor, ingeniero, abogado, escribano, procurador o martillero.

Tienen también interés legítimo tos propietarios con respecto a sus inmuebles, tos adquirentes, usufructuarios y en general aquellos que se encuentren vinculados con la propiedad motivo de la solicitud de información.

Las empresas que contraten la ejecución de obras públicas tales como pavimento, servidos de aguas, cloacales y de gas podrán consultar la documentación en la forma que establezca la Dirección General de Catastro abonando las tasas que fije la Ley Impositiva.

En cada caso el consultante deberá exhibir la documentación que acredite el carácter que invoca y justifique el interés relacionado con la consulta

Artículo 64º - Derogado por Decreto Nº 2759/80.

Artículo 65° - La Dirección General de Catastro no realizará funciones periciales ni de tasación, salvo las establecidas en leyes especiales o las que disponga en cada caso el Poder Ejecutivo, o el Ministerio de Economía y Hacienda.

Articulo 66°- A partir de la fecha del presente Decreto la Dirección Genera de Catastro y la Dirección General de Rentas, con la colaboración del Centro de Procesamiento Electrónico de Datos, iniciarán en forma sistemática la depuración del actual fichero básico del impuesto inmobiliario de la Dirección General de Rentas para su correcta adaptación al Registro catastral

Articulo 67°- La Dirección General de Catastro es el organismo específico de» Estado Provincia» en problemas vinculados a la Agrimensura y el Catastro.

Las reparticiones y tos Entes descentralizados que ejecuten trabajos catastrales deberán convenir, con la Dirección General de Catastro la forma de

realización de tos mismos, como medio idóneo de evitar trabajos superpuestos y utilizar los existentes.

Articulo 68° - El Consejo Inmobiliario creado en virtud del Art. 54 de la Ley 5057, deberá constituirse dentro de los sesenta días de la fecha del presente Decreto y procederá a dictar las normas para su funcionamiento.

Artículo 69° - El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Hacienda, y de Gobierno, y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 70» - Déjanse sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Articulo 71° - Comuniquese, publíquese, dése al Registro Oficial y pase a sus efectos a la Dirección General de Catastro, Dirección General de Rentas, Registro General de la Provincia, Centro de Procesamiento Electrónico de Datos. Ministerio de Gobierno y Secretaría General de la Gobernación.

(Fdo.): Cmdro. Roberto HUERTA - Cr. Raúl G. Puedo - Dr. Pedro E Oviedo Jocou - Cr. Ricardo Ángel Gutiérrez.